



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS
cvc

ANT.: OFICIO PRESIDENCIA N° 000114 DE
05.12.18.

MAT.: INFORMA.

ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO N° 136.-/

Punta Arenas, enero 15 de 2019.

DE: PRESIDENTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON HAROLDO BRITO CRUZ.
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúpleme poner en conocimiento de V. S. EXCMA. lo siguiente:

I. Que por oficio N° 135, de esta misma fecha, se comunicó a S.E. el Sr. Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. EXCMA., las materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, las que se contienen en Acuerdo de Pleno N° 7-2019, el que se adjunta en fotocopia.

Dios guarde a V.S. EXCMA.,


VALERIA GIULIUCCI SOTO
Secretaria (S)


MARIA ISABEL SAN MARTIN MORALES
Presidenta



c. c.: Archivo Corte.

En Punta Arenas, a quince de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento del oficio N° 114-2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, se deja constancia que se reunió el Tribunal Pleno con esta fecha, con la asistencia de la Presidenta Srta. María Isabel San Martín, y de los Ministros Titulares Sra. Marta Jimena Pinto Salazar y Sr. Marcos Kusanovic Antinopai, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de VS. Excma., las siguientes materias que han merecido dificultades en su aplicación.

I. REFORMA PROCESAL PENAL:

- a) Considera el Juzgado de Garantía, que en materia de medidas cautelares personales el Código Procesal Penal presenta una deficiencia en relación con el anterior Código de Procedimiento Penal. En efecto, el artículo 305 bis C de este último cuerpo normativo establecía, en su inciso 2°, lo siguiente: *"Producen también arraigo de pleno derecho las sentencias condenatorias que impongan penas privativas o restrictivas de libertad que deban cumplirse en el país mientras no se ejecute o extingan y aun en los casos en que el condenado se encuentre en libertad condicional o esté suspendida la ejecución de la pena en virtud de alguno de los beneficios establecidos en la Ley Nro. 18.216"*. En tanto que el actual Código Procesal Penal no contempla una disposición semejante, esto es, no establece el arraigo nacional como efecto ipso iure derivado de ciertas sentencias condenatorias y en cuya virtud, por el solo hecho de ser éstas pronunciadas, el condenado quede sujeto a la prohibición de salir del país, prohibición que subsista hasta que el sentenciado cumple la sentencia definitiva condenatoria a una privativa o restrictiva de libertad.

Pues bien, proponen que esta situación sea corregida por la vía de incorporar al Código Procesal Penal una disposición similar a la del artículo 305 bis C del ahora derogado Código de Procedimiento Penal, ello porque no en todos los procesos se decreta como medida cautelar el arraigo nacional del imputado,

prefiriéndose medidas de otra naturaleza, como por ejemplo la presentación obligatoria del imputado ante el Ministerio Público, medidas que incluso después son dejadas sin efecto a petición del persecutor y de la Defensa tan pronto se dicta la sentencia condenatoria, lo que genera una situación poco conveniente desde el punto de vista de la eficacia de la sentencia, pues no parece aceptable, por ejemplo, que un condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, con la pena sustitutiva de libertad vigilada por igual lapso, pueda salir del territorio nacional en cualquier momento y sin necesidad de solicitar autorización judicial o cumplir otras exigencias, misma situación anómala se produce cuando condenados a penas efectivas de cárcel obtienen beneficios de Gendarmería durante el cumplimiento de su condena o acceden a libertad condicional.

- b) Asimismo, estimó el Juzgado que existe la necesidad de uniformar la actuación de las policías al practicar detenciones, a través de reglamentos y hacerlas compatibles con el control jurisdiccional de la detención, así como con el resguardo de los derechos de las personas y del personal policial, quedando registro audiovisual del proceso.
- c) En el mismo sentido, se requiere un acceso en línea a la base de datos de Gendarmería de Chile, para saber si un sujeto está privado de libertad o no, de forma más fácil, así como en que penal se encuentra, conjuntamente con el registro de cumplimiento de penas sustitutivas.
- d) Añaden que se debe posibilitar la realización de un examen de mérito para las querellas, entregando la facultad de declararlas inadmisibles cuando los hechos que en ella se contienen no son constitutivos de delito, resolución que ciertamente sería apelable, y que puede, además ser puesta en conocimiento del Ministerio Público.
- e) Adicionan a lo anterior, la necesidad del establecimiento de normas más estrictas en relación a las incompatibilidades

respecto de las causas particulares que pueden patrocinar los abogados defensores penales licitados.

- f) En virtud del principio de cooperación internacional, solicitan se examine la posibilidad de permitir una solicitud directa del Juez al Tribunal en el extranjero para la práctica de determinadas diligencias, especialmente en relación a países con determinados estándares, agilizando la prosecución del proceso, frente a delitos tan importantes como la trata de personas.
- g) Igualmente, se introduzca normativa referente a los estándares mínimos que se deben exigir conforme al Convenio de Budapest, sobre ciber criminalidad, toda vez que los intervinientes introducen evidencia de este tipo, sin consideración a estos mínimos, lo que no permite chequear la integridad y verosimilitud de lo incorporado.

II. FAMILIA:

- a) El Juzgado de Familia de esta ciudad, manifestó la existencia de un vacío en la legislación respecto de la situación de los niños, niñas y adolescentes migrantes, la mayoría en entorno de vulnerabilidad social, que afecta en la protección de sus derechos. Manifiestan su preocupación por las causas sobre medidas de protección iniciadas a su respecto, ante vulneraciones sufridas por parte de sus padres o adultos a cargo, además de la exposición a situación de discriminación como actos de xenofobia, difícil acceso al sistema de salud, educación o beneficios estatales, revistiendo la mayor gravedad la separación de los niños de su grupo familiar, momento cuando surgen estos vacíos legales, sin perjuicio de existir consenso de que merecen una especial protección de sus derechos. La actual legislación sobre la materia data desde 1974, que contiene normas únicamente referidas al ingreso, permanencia y expulsión de migrantes, existiendo un especial interés de la judicatura, en particular de la Excma. Corte Suprema, plasmados en sentencias que han acogido recursos de amparo ante decretos de expulsión, pronunciándose en el

sentido de brindar la protección a la migración infantil a través de la aplicación de normas internacionales, priorizando por sobre otros, el derecho a vivir en familia, a no ser separado de sus padres y si interés superior. En razón de lo anterior, consideran necesaria la dictación de una ley especial migratoria, que contemple procesos de celeridad y oportunidad para los niños, niñas y adolescentes sean oídos en los procesos migratorios, se brinde asistencia gratuita y obligatoria de traductor o intérprete, siendo el Estado quien provea de dicho recurso para todo el país y se contemple asistencia consular para agilizar procesos de niños que deban ser trasladados a su país de origen, por encontrarse en situación de abandono, como también que exista una coordinación expedita con las instituciones que sean los encargados de dar protección en el país de origen.

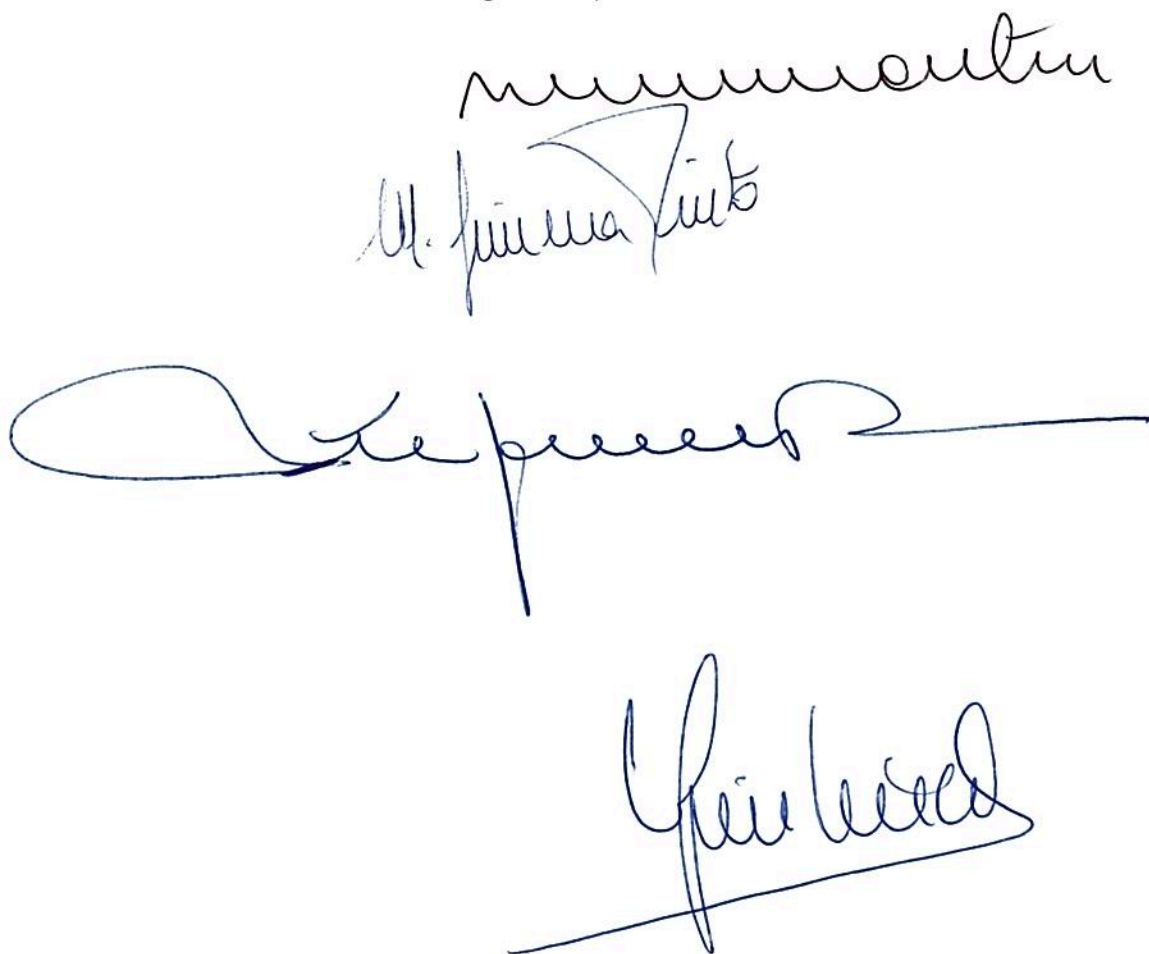
- b) En otra materia, el mismo Tribunal, considera que se debe aclarar el ámbito de aplicación del artículo 5° de la Ley N° 14.908, que exige que el demandado acompañe antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica, norma que, de conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la misma ley, se refiere a los juicios en que se demanden alimentos. De lo anterior surgen las siguientes dificultades, en atención a que los juicios sobre alimentos versan sobre cuatro materias, regulación de alimentos, aumento de pensión, rebaja o cese. En dos la demanda la parte alimentaria y en los otros el alimentante. De este modo el mandato del artículo 5° rige para todas las materias, o solo se refiere a aquellas causas en se demande la regulación de alimentos, o también cuando se discute el aumento de la pensión. Añaden que, si el alimentante debe informar los ingresos cuando es demandado, deberá igualmente hacerlos frente a una demanda de rebaja o cese de la pensión. Del mismo modo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 230 del Código Civil, ambos padres deben contribuir a los gastos de manutención de sus hijos, si el alimentario menor de edad es

ACUERDO N°7-2019
MATERIAS QUE HAN MEREcido
DIFICULTAD EN LA APLICACION
DE LA LEY.

representado por su padre o madre contra el otro de los progenitores, deberá también informar al tenor de lo consagrado en el artículo 5°, por cuanto la norma no se pronuncia al efecto, no obstante que para resolver se debe conocer los ingresos de ambos padres. Estiman que la norma podría ser contraria al principio de igualdad ante la ley, pues el progenitor demandado debe declarar, en tanto que el demandante no.

Comuníquese.

Para constancia se extiende la presente acta que firman la Srta. Presidenta, Sres. Ministros Titulares, concurrentes al Acuerdo, con la Sra. Secretaria Subrogante que autoriza.



The image shows three handwritten signatures in blue ink. The top signature is a cursive name that appears to be 'M. J. ...'. The middle signature is a long, horizontal cursive signature. The bottom signature is a cursive signature that appears to be 'F. ...'.